

Expte.13-04865569-0/1
"ASOCIART ART S.A.
EN J° 160.371 "SÁN-
CHEZ..." S/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Séptima Cámara del Trabajo, en fecha 17/02/2021, en los autos N° 160.371 caratulados "Sánchez Ana Gabriela c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

La accionante, Ana Gabriela Sánchez, planteó la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017.

Corrido traslado de la demanda, la accionada, Asociart A.R.T. S.A., opuso excepción de cosa juzgada por caducidad de la acción, fundada en el precepto precitado.

Luego de sustanciarse la excepción indicada, la misma fue rechazada por la Cámara. Planteado recurso de reposición, el mismo fue desestimado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión no aplicó el artículo 3 de la Ley 9017, ni la Ley 27348; y que se interpretó erróneamente la Resolución S.R.T. N° 179/15.

Dice que se estableció un sistema recursivo diferente, para las enfermedades profesionales no listadas; que la demanda fue iniciada, cuando se encontraba vencido el plazo de cuarenta y cinco días de caducidad; y que no es irrazonable un plazo perentorio, para ac-

ceder a la instancia judicial.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial no debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, cabe resaltar que el artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que las cuestiones promovidas en la faz preliminar del proceso, antes de la sentencia definitiva de la causa, no anticipan ni condicionan el resultado final del pleito, por lo que carecen del rasgo de definitividad indispensable para la apertura de la instancia extraordinaria (L.A. 152-428. En doctrina, vid. cfr. Correa, María Angélica y Arturo Schneiter, Artículo 151, en Gianella, Horacio C. (Coordinador) y ots., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis ", t. I, p. 1.115). Se remarca que esta jurisprudencia es aplicable a la normativa nueva, por lo que lo irreparable sigue siendo la medida de lo definitivo (Cfr. Porras, Alfredo R., "Recurso Extraordinario de la Provincia de Mendoza (Ley 9.001). Teoría y práctica", p. 21).

A mérito de lo expuesto, y atendiendo a que en los principales no se ha emitido acto sentencial, en el que se juzgue la atendibilidad y fundabilidad de la pretensión de condena, hecha valer por la Sra. Sánchez contra la ahora impugnante, juicio que, incluso, puede ser total o parcialmente negativo (Arg. art. 76 del C.P.L.), se considera que el decisorio cuya descalificación pretende la última -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del art. 145 precitado.-

IV.- En otro orden y en el supuesto de que se enjuicie la fundabilidad del embate en trato, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017, norma cuya aplicación es defendida por la actual censurante, no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto indicado (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020).-

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se entiende que habría que desestimar formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

DESPACHO, 06 de julio de 2021.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General